



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de diciembre de 2016.
C-130-16

Licenciado
José Gómez Núñez
Director General
Autoridad Nacional de Aduanas
E. S. D.

Señor Director:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta elevada mediante Nota No. 705-2016-ANA-OAL, fechada 29 de noviembre de 2016, a través la cual solicita aclaración y ampliación de la Nota No. 655-2016-ANA-OAL, recibida en este Despacho el 1 de noviembre de 2016, que guardan concordancia a aspectos relacionados con la interpretación del alcance y sentido de las disposiciones referentes al pago de los incentivos de los funcionarios aduaneros, provenientes del Fondo Especial Operativo de la Dirección General de Aduanas.

Cabe resaltar que mediante Nota No. C-118-16, se consideró que no que era viable el pago de incentivos, producto del Fondo Especial Operativo, a aquellos funcionarios que prestan servicios en la Autoridad Nacional de Aduanas, en calidad de préstamo, pero pertenecen a la planilla de pago de otra institución, toda vez que, como se colegía de los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 150 de 29 de marzo de 2016, solo podían verse beneficiados con los incentivos del Fondo Especial Operativo, aquellos funcionarios que formaban parte de la Autoridad Nacional de Aduanas, no así aquellos funcionarios de otras entidades estatales asignados en préstamo en el servicio activo aduanero.

Ahora bien, se observa entre los documentos adjuntos a la ampliación de consulta, que la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante Resolución No. 531 de 12 de diciembre de 2016, derogó la precitada Resolución No. 150 de 29 de marzo de 2016, e incluyó, dentro del beneficio de gratificación los incentivos del Fondo Especial Operativo, a aquellos servidores públicos, que brinden real y efectivamente sus funciones al servicio activo aduanero, aunque pertenezcan a la planilla de pago de otra institución; razón por la cual, se nos consulta acerca de la legalidad de esta última resolución.

En relación al contenido de su consulta, observamos que al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración está llamada a servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto.

No obstante, del contenido de su nota es posible advertir que su consulta no está dirigida a conocer el parecer de esta institución en relación con alguno de los supuestos previstos por

la disposición legal previamente citada, sino que la misma tiene como objeto que este Despacho se pronuncie respecto del valor legal de la Resolución No. 531 de 12 de diciembre de 2016, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, la cual constituye un acto administrativo en firme.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que a esta Procuraduría no le es dable pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial, es competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ejercer el control de legalidad de los actos y omisiones en que incurran los funcionarios públicos y entidades en el ejercicio de sus funciones.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/ au



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.